INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/77/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUATUSCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/77/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Huatusco**, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de enero de dos mil once, a las dieciocho horas con treinta y dos minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó solicitud de información al **Instituto Tecnológico Superior de Huatusco** en su calidad de sujeto obligado, según acuse de recibo con número de folio 00050811 que obra glosado a fojas 3 a 5 del expediente, donde se observa que la información solicitada consiste en:

> Les saludo con mucho agrado y le agradecería me informara el nombre de la titular de su oficina ubicación teléfono y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicólogia (sic) que labora para ese centro de trabajo a su cargo.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información y en la impresión de pantalla denominada “Documenta la entrega vía Infomex” y su archivo adjunto, visibles a fojas 7 a 9 del expediente, que el día dos de febrero de dos mil once, el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en su calidad de Director de Planeación, Vinculación y Extensión y como Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/008/2011 fechado el mismo día, respondió a la solicitante:

> **Nombre de la titular de su oficina ubicación y teléfono:** no describe específicamente a que oficina se está refiriendo, sin embargo proporciono a Usted los Datos del responsable de la Unidad Interna de Información, Ing.

Ramón Martínez Pérez, Av. 25 poniente No. 100, col. Reserva Territorial, C.P. 94106, Huatusco Ver., tel. 01 273 73 4 3334, 43620, 43415, ext. 208 y 219.

 Relación de personal con perfil de licenciatura en psicología que labora en este centro de trabajo: esta información está clasificada como confidencial y se encuentra publicada en la gaceta oficial No. Ext. 209 de fecha 01 de julio de 2010.

III. El cinco de febrero de dos mil once, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00002011, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

> la información de la plantilla de trabajadores con el perfil de psiclogo (sic) me fue negada por estar clasificada deseo se desclasifique por ser del dominio público.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, por haber sido interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/77/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/065/09/02/2011 de fecha nueve de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. En fecha nueve de febrero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día cinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, por conducto del Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública, mediante el sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio

ubicado en la ciudad de Huatusco de Chicuellar, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día dos de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado el día quince de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado, a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto así como también por correo electrónico el día dieciséis siguiente.

VII. Por proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del recurso de revisión origen del presente expediente, recibida por la Secretaría General de este Organismo el día veintiuno de febrero del año en curso, al cual obra agregada impresión de imagen del oficio ITSH/DIRPLANVINCyEXT/019/2011 y anexos de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, signado por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, quien se ostenta como Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y por el cual comparece a dar contestación al presente recurso de revisión, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil once, dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del requerimiento marcado con el inciso e);
3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener como medio del sujeto obligado, la dirección de correo electrónico itsh@itshuatusco.edu.mx, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, y;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en sus respectivos correos electrónicos y además a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El dos de marzo de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de tres mensajes de correo electrónico, enviados en fecha veintiocho de febrero y uno de marzo del año en curso, procedente de la cuenta de correo electrónico autorizada por el sujeto obligado y dirigidos a la diversa cuenta de correo electrónico de la recurrente, de los cuales se marcó copia para conocimiento a la cuenta de correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, mismos que traen como archivo adjunto el oficio ITSH/DIRPLANVINCyEXT/026/2011 de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, signado por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en su carácter de Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la ahora recurrente ----------, habiéndose acordado:

1). Agregar al expediente las promociones electrónicas de cuenta y su archivo adjunto, en razón de tratarse de pruebas supervinientes, las que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas al momento de resolver, y;

2). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que en fecha veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil once le fue remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado satisface su solicitud origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas de la diligencia que antecede, en sus respectivos correos electrónicos, así como también se publicó en la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha diez de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 del Decreto que lo crea, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 74 de fecha trece de abril de dos mil cuatro.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por Oliva Vallejo Cataneo, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Ingeniero Ramón Martínez Pérez, quien comparece al presente asunto en representación del sujeto obligado, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que se encuentra acreditado como Responsable de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, según nombramiento emitido en fecha seis de agosto de dos mil siete, por José Tomás Montalvo Aguilar, Director General del mencionado Organismo Público Descentralizado, mismo que en copia simple se encuentra glosado en la foja 36 del expediente, razón por la que por proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once le fue reconocida personería para actuar en el presente asunto, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en que le fue notificado, expone los hechos y agravios que le causa, así como también corren agregadas al sumario las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, ello porque al concatenar la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito de recurso, se advierte que su inconformidad se sustenta en el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a parte de la información solicitada por considerar que la misma tiene el carácter de confidencial.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada a la solicitante el dos de febrero del año en curso y si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día ocho del mes y año en cita, es evidente que su interposición se encuentra dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la revisionista actualización un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el

recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado en su respuesta primigenia hace valer la confidencialidad de parte de la información, se procedió a consultar su Portal de Transparencia, localizado en el link http://www.ley848.com/usuario/tecnologico.php?id_opd=13 del sitio de internet www.itshuatusco.edu.mx, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado en la respuesta primigenia proporcionada a la ahora revisionista negó el acceso a la información por señalar que parte de la misma se encuentra clasificada como confidencial, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado, lo que será determinado en los considerandos siguientes.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso en cuestión, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el

juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación y su acumulado o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que recurre, dado que fue omisa en desahogar el requerimiento que le fuera formulado por proveído de fecha dos de marzo de dos mil once, dictado dentro de la diligencia de audiencia, mediante el cual se le solicito manifestara a este Instituto si la respuesta que en forma extemporánea le notificó el sujeto obligado vía correo electrónico los días veintiocho de febrero y uno de marzo del año en curso satisfacía su solicitud origen del presente asunto.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado a fojas 3 a 5 del expediente, se advierte que ---------- está en desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado, por la que le notificó que la información requerida, respecto a la plantilla de trabajadores con perfil de psicólogo, está clasificada como confidencial.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00050811 de fecha dieciocho de enero de dos mil once y **b).** Oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/008/2011 de fecha dos de febrero de dos mil once, suscrito por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en su calidad de Director de Planeación, Vinculación y Extensión y como Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dirigido a la ahora recurrente, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información, proporcionó parte de lo requerido, pero se abstuvo de proporcionar la relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que labora en el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, ello por argumentar que está clasificada como confidencial y se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 209 de fecha primero de julio de dos mil diez.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, consta a fojas 70 a 75 del sumario la impresión de tres mensajes de correo electrónico, procedentes de la cuenta del sujeto obligado itsh@itshuatusco.edu.mx y remitidos al correo electrónico de la ahora recurrente ----------, con copia para conocimiento al correo institucional de este Organismo, el primero enviado en fecha veintiocho de febrero y los dos restantes el primero de marzo de dos mil once, a través de los cuales se adjuntó el oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/026/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil

once, signado por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en su calidad de Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información, dirigido a la ahora recurrente.

Oficio mediante el cual se proporciona a la incoante la relación de personal solicitada con perfil de Licenciatura en Psicología, de donde se desprende que el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco cuenta solo con una persona con ese perfil, proporciona su nombre, profesión, número de cédula profesional y último grado de estudios.

Material probatorio que valorado en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado, durante la substanciación del presente medio de impugnación, revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar a la recurrente información relacionada con su solicitud y por la que se inconformó ante este Instituto.

Ante tales circunstancias, por proveído de fecha dos de marzo de dos mil once, dictado dentro de la diligencia de audiencia de alegatos, se requirió a ---------- a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado, vía correo electrónico en fecha veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once, satisfacía su solicitud origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.
Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta modificada del sujeto obligado, emitida a través del oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/026/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en su calidad de Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información, notificado a la ahora revisionista ---------- como archivo adjunto a los mensajes de correo electrónico de fechas veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once, es completa y corresponde a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido o no con la obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- requirió al Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, entre otra información, una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que labora para ese centro de trabajo. Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar, porque dice se encuentra clasificada como confidencial.

Clasificación que sustenta en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, tomado en sesión extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 209 de fecha primero de julio de dos mil diez, mismo que obra glosado a fojas 39 a 50 del expediente, al haber sido ofrecido como prueba por el representante del sujeto obligado.

Dicho Acuerdo, en su artículo Cuarto, Capítulo II, clasifica como confidencial la información que posee el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco que se ubica dentro del parámetro de los términos del artículo 17.1 de la Ley de la materia, encontrándose en las páginas 31 y 32 de la citada Gaceta Oficial, la que a continuación se transcribe:

I. Tipo de Información. Expedientes del personal que labora en el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

a). Fundamentación. Art. 3.1, fracción III, y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

b). Motivación: Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.

c). Cumplimiento a las hipótesis o supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley. Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El interés protegido es la intimidad de las personas que laboran en el Instituto, que por razón de su cargo entregaron información confidencial al Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

d). Fuente de la Información. Archivo del Departamento de Recursos Humanos.

e). Periodo de Reserva. Permanente.

f). Parte de la información que abarca. Expediente completo.

g). Área de Servicio Público que resguarda la Información.- Subdirección de Servicios Administrativos y Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

h). Rubro Temático. v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.

j). Clave de Identificación: No Aplica.

Del análisis anterior tenemos que el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco clasificó los expedientes del personal adscrito a dicho Organismo Público, lo que realizó fundándose y motivándose en los artículos 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de la materia así como en el punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para clasificar información reservada y confidencial, por tratarse de datos personales y consecuentemente tener el carácter permanente de confidencial.

En efecto, los artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley que nos rige, establece que son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida de manera permanente, sin sujeción a plazo o término alguno.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 14 de la Ley de la materia, el acuerdo de clasificación al que se hace referencia, indica que la hipótesis de excepción que se actualiza, corresponde a la prevista en el artículo 17.1, fracción I, esto es, por tratarse de datos personales. Así también determina que el interés protegido es la intimidad de las personas que laboran para esa Institución, que por razón de su encargo entregaron información confidencial, de ahí que para el cumplimiento del requisito previsto en la fracción III del numeral 14 de la Ley en cita, se indica que el periodo de reserva es permanente.

Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 14 en comento, entre otras cuestiones exige que el acuerdo de clasificación determine si abarca la totalidad o sólo parte de la información y en este caso, el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco determinó que comprende el expediente completo.

Determinación que resulta contraria al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, porque si bien es cierto que de conformidad con los artículos 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley que nos rige, los expedientes del personal del sujeto obligado se encuentran legalmente clasificados, por tratarse de datos personales cuya confidencialidad es permanente, también cierto es, que la clasificación no puede comprender todo el expediente, porque éste se integra con diversos documentos relativos a la identificación de la persona, a su grado o comprobación de estudios, experiencia laboral u otros que para los efectos de su nombramiento o para un determinado fin específico le hayan sido requeridos o que hubieran presentado de manera voluntaria y en ese sentido, el expediente de personal se encuentra compuesto tanto por información pública como confidencial.
En esta tesitura, existe disposición expresa en el artículo 58 de la Ley que nos rige, que se deberá proporcionar únicamente la información que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidencias, salvo que sobre estas últimas se tenga la autorización expresa del titular de la información.

De lo antes narrado podemos concluir que la clasificación de los expedientes del personal realizada por el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco resulta fundada, pero tal clasificación sólo debe entenderse respecto de los datos personales establecidos en el artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente.

Así pues, la información requerida por ----------, respecto a la relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que labora para el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, en modo alguno está comprendida en el citado Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido y por consecuencia no constituye información confidencial.

Por el contrario, la relación de personal solicitada reviste el carácter de información pública, al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula.

Disposición que coligada con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dicho directorio comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico, mientras que la currícula de los servidores públicos podrá presentarse en versión sintetizada y contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En tal sentido, con independencia de la jerarquía de los servidores públicos, la información demandada es de naturaleza pública porque concierne a la profesión o grado de estudios de su personal, de donde se deduce el perfil con que cuentan, por consiguiente, en casos como el presente que se requirió un listado de personal con determinado perfil profesional, debe permitirse su acceso a cualquier persona que lo solicite.

En ese contexto, las documentales que obran glosadas a fojas 70 a 75 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea permitió a ---------- el acceso a la información pública requerida, cumpliéndose con ello con los alcances del diverso artículo 57.1 de la Ley de la materia, al proporcionar a la incoante la relación de personal solicitada con perfil de Licenciatura en Psicología, de donde se desprende que el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco cuenta solo con una persona con ese perfil, proporciona su nombre, profesión, número de cédula profesional y último grado de estudios, de ahí que resulta completa y corresponde a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado pero inoperante** y en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/026/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por el Ingeniero Ramón Martínez Pérez, en calidad de Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, notificado a la ahora revisionista ---------- como archivo adjunto a los mensajes de correo electrónico de fechas veintiocho de febrero y primero de marzo de dos mil once.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el

entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio ITSH/DIRPLANVINyEXT/026/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por el Responsable de la Unidad Interna de Acceso a la Información del **Instituto Tecnológico Superior de Huatusco**, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz y en sus respectivos correos electrónicos, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. . Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes.

CUARTO. Dígase a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General